



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004453-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04188-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **IVAN DANILO GÓMEZ ORÉ**
Entidad : **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04188-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **IVAN DANILO GÓMEZ ORÉ** contra la Carta SG-SP-2023-145 de fecha 10 de noviembre de 2023, por la cual los **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“Solicito en formato excel el listado detallado de servicios (mantenimiento, reparacion, otros) que se brindaron a las embarcaciones pesqueras de nacionalidad china entre el 2020 a octubre del 2023. Indicar fecha de servicio, nombre de embarcacion, tipo de servicio brindado, SIMA que brindo servicio (Chimbote, Callao), duración de servicio.”

Mediante la Carta SG-SP-2023-145 de fecha 10 de noviembre de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, la Oficina de Gestión Legal SIMA-PERÚ S.A., ha emitido la siguiente opinión legal:

De acuerdo a lo establecido en el numeral (2) del artículo 17° del TUO de la Ley, referido a las Excepciones al ejercicio del derecho, respecto de Información confidencial, señala que éste no podrá ser ejercido, entre otros, a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados por el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución del Perú, y los demás por la legislación pertinente.

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo 1031, el cual promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, señala que la información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda

aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, norma que resulta en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Perú referido al trato igualitario entre las empresas privadas y empresas del Estado.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedente, no será posible entregarle la información solicitada.”

Con fecha 27 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que lo solicitado tiene carácter público.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004281-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 1 de diciembre de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito SG-SP-2023-166 recibido por esta instancia en fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remitió sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita añadiendo:

“(…)

b) Si bien el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información que consagra el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en las entidades de la Administración Pública; también lo es que, de su artículo 2° se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de Ta Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece su ámbito de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, incluso se refiere a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

c) Sin embargo, debe destacarse que los Servicios Industriales de la Marina S.A., no se enmarcan dentro de esta normativa, por no tener las condiciones allí establecidas, es decir, la empresa SIMA PERÚ S.A., no presta servicios públicos ni ejerce función administrativa alguna. Además, como empresa industrial tiene la obligación comercial de proteger la información confidencial de sus clientes, como la comercial, la industrial, tecnológico, entre otros, en atención a lo previsto por el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que constituye una garantía del derecho fundamental al secreto de información comercial.

d) Además, es preciso reiterar que la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado señala que la información confidencial de las empresas del Estado, comprende entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como aquella información tangible o intangible susceptibles de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a servicios de mantenimientos y reparación prestados por la entidad a embarcaciones chinas, y la entidad denegó dicho pedido alegando que tiene carácter confidencial por encuadrarse en el secreto comercial. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Además que, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes señalado, añadiendo que lo solicitado se encuentra protegido por el secreto comercial, además que no se encuentra sujeta al procedimiento de acceso a la información pública.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a que la entidad no se encuentra sujeta al procedimiento de acceso a la información pública en base a lo descrito previamente, es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia, entre las entidades sujetas al procedimiento de acceso a la información pública se encuentran las empresas del Estado, como es el caso de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA³, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Cabe precisar que, conforme al artículo 1 de Ley N° 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A.: *“Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima, cuya denominación abreviada es SIMAPERU S.A., es una empresa estatal de derecho privado dentro del ámbito del Ministerio de Defensa. Se rige por las disposiciones de la presente Ley, su estatuto, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Sociedades en lo que fuere aplicable.”* (subrayado agregado)

Además, conforme al artículo 9 de Ley N° 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A., su capital *“es de cuarentiocho millones cien mil novecientos nuevos soles (S/. 48'100,900.00) que se encuentra representado por cuatrocientos ochenta y un mil nueve (481,009) acciones de un valor nominal de cien nuevos soles (S/. 100.00) cada una, todas ellas de la misma serie y categoría totalmente pagadas e íntegramente suscritas por el Estado.”* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 10 de la referida ley señala como otras fuentes de recursos:

*“d) Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Sector Público Nacional; así como los que se fijen en disposiciones especiales para cumplir con sus planes de desarrollo o inversiones futuras.
e) El valor de los bienes y/o recursos que le adjudique el Estado, o le transfieran otras entidades.”*

En ese sentido, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del derecho de acceso a la información pública señalando lo siguiente:

“(…) Además debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.

(…) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...)” (subrayado agregado).

En ese sentido, se concluye que SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA al ser una empresa estatal le resulta aplicable el principio de publicidad

³ En el mismo sentido: *“Sima Perú, fundada en 1950, es la empresa estatal dedicada a promover y desarrollar la industria naval e industrias relacionadas, dando prioridad a la reparación y construcción de los buques de la Marina de Guerra del Perú, así como, los trabajos que ésta le encargue relacionados al mantenimiento de sus equipos.”* (subrayado agregado). Consulta realizada: <https://www.fonafe.gob.pe/empresasdelacorporacion/simaperusa>.

respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Dicho ello, se observa que la entidad alegó que la información requerida se encuentra protegida por el secreto comercial.

Al respecto, cabe precisar respecto al secreto comercial que el mismo se define en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, del siguiente modo:

“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto” (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

- “a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”⁴.*

Asimismo, conforme a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁵, se considera al secreto comercial como *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia*

⁴ El artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

⁵ Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: “Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc.”

competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros”⁶.

A su vez, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señaló tres requisitos a fin de determinar que una información es un secreto comercial⁷:

“(…) **valiosa desde el punto de vista comercial** puesto que es secreta, (…) conocida únicamente por un **número limitado de personas**, y (…) objeto de **medidas razonables** para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.”

En ese sentido, ilustró qué tipo de información se encuentra protegida por el secreto comercial:

“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”⁸ (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado, como por ejemplo, métodos de fabricación, datos de prueba de productos farmacéuticos, diseños y dibujos de programas informáticos, información financiera, fórmulas, recetas, códigos fuente, métodos de distribución, lista de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, entre otros.

En el caso de autos, se observa que la entidad únicamente ha señalado que lo requerido se encuentra protegido por el secreto comercial, sin embargo no ha justificado por qué dicha información constituye dicha clase de secreto, específicamente no ha explicado cómo dicha documentación es difícilmente accesible por el entorno que habitualmente maneja la entidad o las medidas adoptadas para mantener en reserva dicha información, ni que tenga un valor comercial actual o potencial cuya divulgación pueda afectar a la competencia, supuestos que debía sustentar para desvirtuar el carácter público de la información, por lo que la presunción de publicidad se mantiene.

Sin perjuicio de en la medida que el recurrente solicita información sobre servicios de mantenimiento y reparación prestados por la entidad a embarcaciones chinas, pero ordenada bajo ciertos criterios, como periodo del

⁶ Páginas 5 y 6.

⁷ Para mayor detalle: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/index.html>. Consulta realizada el 14 de diciembre de 2023.

⁸ Para mayor detalle: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/index.html>. Consulta realizada el 14 de diciembre de 2023.

2020 al 2023, fecha de servicio, nombre de embarcación, tipo de servicio brindado, SIMA que brindó servicio (Chimbote, Callao) y duración de servicio, debe tenerse en cuenta que el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la

información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Por lo antes mencionado, siendo que la entidad no ha señalado que no posee ni que no se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual extraer la información requerida, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida al recurrente, o en su defecto precise que no cuenta con la aludida base de datos electrónica o que no se encuentra obligada a tener la misma, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

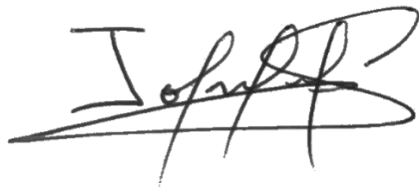
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **IVAN DANILO GÓMEZ ORÉ**; en consecuencia, **ORDENAR** a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IVAN DANILO GÓMEZ ORÉ** y a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal